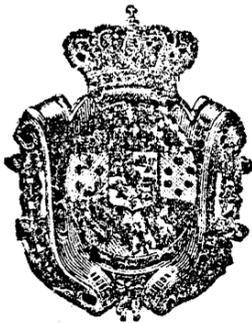


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Aunque la experiencia ha demostrado el error que envolvía el antiguo sistema restrictivo sobre la exportacion de metales preciosos al extranjero, no por eso deja de ser cierto sin embargo que descendiendo desde la esfera de los principios al terreno de su aplicacion, se justifica algunas veces la necesidad ó la conveniencia por lo menos de adoptar disposiciones que tiendan á conseguir aquel objeto cuando en circunstancias extraordinarias como las presentes se reconoce la necesidad de semejante medida.

A este caso hemos llegado respecto del oro acuñado ó en pasta, cuya extraccion al extranjero por la desnivelacion de los cambios amenaza producir los efectos mas fatales en las transacciones públicas y privadas.

En tal situacion, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. una medida que, sin atacar el principio de la libertad del comercio del oro, evite los malos resultados que para el tráfico interior ocasionaria incuestionablemente su desaparicion del mercado español en estos momentos en que tan necesario es para facilitar el movimiento mercantil.

Si V. M. lo juzga conveniente, espero se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.—Madrid 30 de Junio de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Orlando.

REAL DECRETO.

En vista y de conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en resolver:

Art. 1.º Queda prohibida la exportacion del oro amonedado ó en pasta. Se exceptúa únicamente la moneda que para sus atenciones puedan llevar consigo los viajeros, á quienes se permite como máximo la cantidad de 2000 rs. por cada uno.

Art. 2.º Esta disposicion es transitoria, y mi Gobierno cuidará de proponerme su revocacion cuando hayan desaparecido las causas que la motivan.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Debiendo conocer los alcaldes y tenientes de alcalde de las faltas que se cometan en sus respectivas demarcaciones al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la ley provisional para la aplicacion del código penal, y habiendo ofrecido dudas la ejecucion de dicha regla cuando el número de alcaldías y tenencias es mayor que el de los juzgados de primera instancia ó cuando no conviene exactamente la demarcacion de estos con la de aquellas, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Art. 4.º Aun cuando el número de alcaldías y tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los juzgados de primera instancia, todos los alcaldes y tenientes de alcalde en su caso ejercerán en

sus respectivas demarcaciones la jurisdiccion que les atribuye la regla 3.ª de la ley antes mencionada.

Art. 2.º Cuando la demarcacion de una alcaldía se extienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el promotor del juzgado en cuyo distrito se hubieren cometido aquellas.

Art. 3.º Las apelaciones de que habla la ley provisional se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el juez de primera instancia, en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del alcalde ó teniente de alcalde corresponda á otro distrito judicial.

Madrid 4.º de Julio de 1848.—Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder la revalidacion de sus empleos á los individuos procedentes del ejército carlista que á continuacion se expresan:

A D. Francisco Lopez Trasierra la de comandante de escuadron y grado de coronel de caballería.

A D. Salvador Garcia la de capitán de infantería.

A D. Manuel Ercilla la de subteniente de idem.

A D. Francisco Pujana la de teniente de idem.

A D. Antonio Fernandez la de alférez de caballería y cruz de San Fernando de primera clase.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SEÑORA: D. Fernando de Velasco, vuestro alcalde corregidor en la ciudad de Zamora, expone reverentemente á V. M.: Por decreto de 21 del presente mes se ha dignado V. M. disponer que para subvenir á las necesidades extraordinarias de la época, todas las clases del Estado que cobran sueldo, pension ó haber del Tesoro público contribuyan al mismo por via de donativo forzoso, no reintegrable, con el importe de una mensualidad de sus respectivos haberes: el que suscribe, Señora, no se halla comprendido en el citado decreto de V. M. porque no percibe su sueldo del Estado sino de fondos municipales; pero deseoso de contribuir por su parte á que se disminuyan los apuros del erario y á que se cubran las urgentes y perentorias obligaciones que gravitan hoy sobre el mismo, eleva respetuosamente su voz á V. M. haciendo donacion de una mensualidad de sus haberes, donacion que V. M. se dignará aceptar como testimonio, aunque pequeño, del acendrado amor que profesa á V. M. el exponente.

Dios conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. Zamora 26 de Junio de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Velasco.

SEÑORA: D. Antolin Ortega y Aniebas, alcalde corregidor de Badajoz, capital de esta provincia, á V. M. respetuosamente dice: Que por el Real decreto de 21 del corriente, determinando las clases que han de contribuir á cubrir los cien millones de reales para las atenciones extraordinarias de la época, se resuelve que lo sean todas las del Estado que cobran sueldo, pension ó haber del Tesoro público, contribuyendo al mismo por via de donativo forzoso, no reintegrable, con el importe de una mensualidad de sus respectivos haberes. El exponente cree se halla exceptuado de esta contribucion, porque su sueldo de 20,000 reales anuales los percibe de los fondos municipales; mas no quiere gozar de esta excepcion, y sí contribuir con una mensualidad como las demas clases.

V. M. honró al que habla dignándose conferirle el destino que desempeña, y á su Real munificencia debe esta distincion y el goce de su correspondiente sueldo. Nada hace pues en ceder á beneficio del Estado, en vista de su penuria, una mensualidad, cuando está pronto á ceder el todo y á sacrificar su propia persona siempre que se trate de sostener á V. M. en el trono de sus mayores, las instituciones que nos rigen y el orden público.

Suplica á V. M. se digne admitir con su Real benevolencia este ofrecimiento.

Dios guarde la importante vida de V. M. los muchos años que necesita el bien de la monarquía. Badajoz 25 de Junio de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antolin Ortega y Aniebas.

S. M. se ha dignado admitir estos donativos, mandando se den las gracias en su Real nombre á los interesados, y que se comuniquen las órdenes oportunas para que aquellos ingresen en el Tesoro.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Genaro Perez de Zudaire, profesor de medicina y cirugía en la villa de Yébenes, provincia de Toledo, apelante, en rebeldía, y de la otra mi fiscal, en representacion del ayuntamiento de la misma villa, sobre que se le obligue á pagar á dicho profesor el sueldo de dos meses con arreglo á la condicion 6.ª de la escritura de contrata, y á la próroga de esta bajo las mismas condiciones con resarcimientos de daños y perjuicios:

Vista la certificacion remitida por el Jefe político de Toledo y librada por el secretario del consejo de aquella provincia, de la cual aparece que D. Genaro Perez de Zudaire en 25 de Enero último interpuso recurso de apelacion contra la sentencia dictada por dicho consejo en 21 del propio mes: que se le admitió la apelacion por auto del referido consejo en 9 de Febrero siguiente, y que este le fue notificado en el mismo dia:

Visto el escrito presentado por mi fiscal en 11 de Abril próximo pasado, en que acusó la rebeldía á la parte apelante por no haber mejorado la apelacion en el término que señala el art. 252 del reglamento del consejo Real de 30 de Diciembre de 1816:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de dicho Consejo de 45 del referido mes de Abril en que se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 251:

Vistos los citados artículos 252 y 254:

Considerando que desde 9 de Febrero de este año en que se le notificó á D. Genaro Perez de Zudaire la admission del recurso de apelacion, ha trascurrido con exceso el plazo señalado en el referido art. 252 para mejorarla, sin que aquel la haya mejorado, ni aun mostrándose parte en esta segunda instancia:

Considerando que mi fiscal á nombre de la administracion, parte apelada, acusó la rebeldía á la apelante:

Considerando que de todo resulta que esta se halla en el caso previsto por el art. 254, y que con arreglo al mismo debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia apelada:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, Don Pedro Sainz de Andino, marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, conde de Balmaseda, D. José de Mesa, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Bahamonde, marques de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde;

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Genaro Perez de Zudaire, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva del consejo provincial de Toledo en 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, se inserte en la *Gaceta*, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico. Madrid 23 de Junio de 1848.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Soria, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una Francisco Lapeña, vecino de la villa de Agreda, provincia de Soria, y en su nombre el licenciado D. José Ordax de Aveilla, apelante, en rebeldía, y de la otra el ayuntamiento de la expresada villa, y mi fiscal en su representacion, apelado, sobre indemnizacion á los propios de la misma de los perjuicios que puedan sufrir por la construccion de una casa-posada verificada por Lapeña:

Vistos:

Vistas las certificaciones de lo actuado en primera ins-

tancia, el recurso de apelación que de la sentencia dictada en 7 de Febrero último por el consejo provincial de Soria interpuso Francisco Lapeña en 11 del propio mes, y el auto de dicho consejo de 16 del mismo, admitiendo el referido recurso, que fue notificado á Lapeña en 22 siguiente:

Visto el escrito del licenciado Ordax de Avevilla de 17 de Abril próximo, mostrándose parte a nombre de Lapeña, apelante:

Visto el escrito presentado en 26 de dicho Abril por mi fiscal, en que acusó la rebeldía á la parte apelante por no haber mejorado la apelación en el término que señala el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso del Consejo Real de 29 del citado mes de Abril, en que hubo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

Vistos los mencionados artículos 252 y 254 y el 51 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843 sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración:

Considerando que desde 22 de Febrero de este año en que se notificó á Lapeña la admisión de la apelación, ha transcurrido con exceso el plazo señalado para mejorarla en el citado art. 252, sin que aquel la haya mejorado, si bien se mostró parte en esta segunda instancia:

Considerando que mi fiscal, representante de la administración, parte apelada, acusó la rebeldía á la apelante:

Considerando que de todo resulta que esta se halla en el caso previsto por el art. 254, y que con arreglo al mismo debe declararse desierta la apelación y consentida la sentencia apelada:

Considerando que en la certificación de las probanzas hechas por las partes, expedida por el secretario del consejo provincial de Soria D. Isaac Aguado y Jalon, no se insertan las preguntas del interrogatorio señaladas por el consejero ponente para que á su tenor fuesen examinados los testigos, y á las cuales se refieren las diligencias testimoniales por el escribano de Agreda Enleigio Gonzalez, actuario en la comision que para practicar dichas pruebas confirió al juez de aquel partido el mismo consejo:

Considerando por último que tampoco se expresan de la sentencia del inferior los consejeros que la dictaron y asistieron á la vista del pleito, cuyos nombres debe anotar el secretario del consejo al margen de la misma con arreglo al citado art. 51 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843, para que pueda constar si tuvo lugar la asistencia de tres vocales que para tomar acuerdo se requiere por el citado art. 1.º del mismo reglamento;

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, conde de Balmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Bahamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba y D. Pedro José Pidal.

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por Francisco Lapeña, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del consejo provincial de Soria de 7 de Febrero del corriente año, y en prevenir al secretario de dicho consejo D. Isaac Aguado y Jalon que en las certificaciones que expida en desempeño de su cargo se arregle á las órdenes y disposiciones vigentes, y haga los insertos necesarios para formar juicio del asunto á que se refieren.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, se inserte en la Gaceta y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico. Madrid 23 de Junio de 1848.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Manuel Fernandez Villar, vecino de Deloniego, en Asturias, y el doctor D. Pedro Antonio Gonzalez, su abogado defensor, apelante, y de la otra el Jefe político de la provincia de Oviedo, como presidente de la diputacion de ella, y mi fiscal que le representa, apelado, sobre que se suspendan los efectos del apremio despachado contra Villar por la suma de 43,000 rs., por cuyo pago se le persigue como deudor á fondos provinciales en concepto de rematante del portazgo de Pinzales en 1843, y que se declaren de legítimo abono á favor del mismo Villar y se le compensen cantidades que constan de documentos que obran en autos:

Visto:

Visto en las certificaciones presentadas con la demanda de agravios lo actuado en primera instancia, y en especial los documentos en que apoyó su intencion el Villar, á saber: un libramiento de 1000 rs. contra el depositario de los fondos de la diputacion, expedido por el Jefe político de Oviedo D. José Cavada á favor de D. José Suarez, y cedido por este á D. Manuel Fernandez Villar; dos certificaciones del ingeniero encargado de las obras de la misma provincia de 1300 rs., importe de las ejecutadas por Villar en la carretera de las Caldas, y últimamente, un recibo firmado por José Martínez, su fecha en Oviedo á 19 de Octubre de 1843, en que se suponen entregados por Villar 29,500 reales á cuenta de los tres primeros trimestres del referido año por el portazgo de Jijon:

Vista la prueba practicada por la parte demandante:

Vista la sentencia del consejo provincial de Oviedo, por la que declaró no haber lugar á la compensacion solicitada por Villar sino en la cantidad de 1300 rs. de dichas dos certificaciones, ni ser paga legítima la de 29,500 rs. que

dijo haber hecho á D. José Martínez, encargado por D. Antonio Muñiz, depositario de la diputacion provincial de la recaudacion de los caudales de la depositaria, y que en su consecuencia quedaban expedidos á la diputacion provincial los medios legales para promover y procurar el cobro de los 43,000 rs. de que Villar resultaba deudor á los fondos provinciales:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por Villar contra la referida sentencia y el auto en que le fue admitido en ambos efectos:

Vistas en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios en que el doctor Gonzalez, mejorando la apelacion á nombre de Villar, pretende que se revoque la sentencia apelada, y la contestacion de mi fiscal, en la que solicita la confirmacion de la citada sentencia:

Vista la ley 26, tit. 14 de la partida 5.ª:

Considerando que D. Manuel Fernandez Villar se reconoce y confiesa deudor á los fondos provinciales por la cantidad de los 43,000 por que se despachó contra él el correspondiente apremio:

Considerando que la obligacion de pagar dicho crédito no puede extinguirse en todo ni en parte por la compensacion de este con otros en razon á excluirla expresamente la citada ley 26, y la legislacion fiscal posteriormente establecida y confirmatoria de ella:

Considerando que por lo tanto no es compensable el libramiento de 1000 rs. cedido á Villar por D. José Suarez:

Considerando que si bien se hallan en igual caso los 1300 rs., importe de las obras hechas por Villar en la carretera de las Caldas, se conviene la parte demandada á admitirla en parte de pago del expresado débito:

Considerando que Villar, no solo no ha justificado que el recibo de 29,500 rs. que aparece firmado por José Martínez fuese del mismo D. José Martínez, encargado por Muñiz del despacho de la depositaria, sino que por el contrario, de la declaracion indagatoria de Martínez, dada en la causa que se le formó por malversacion de los caudales de dicha depositaria y compulsada en autos á instancia de Villar, resulta este hecho desmentido, por cuanto aquel asegura que al cesar en su encargo dejó pendientes solo tres recibos provisionales, el que mas de cantidad de 42,000 rs.:

Considerando que aun probado este extremo, todavia quedarían vehementes indicios contra la legalidad de semejante recibo, y la real y efectiva entrega de los 29,500 rs. en arcas de la depositaria, puesto que la prueba misma de Villar arroja suficientes datos para formar de este juicio: primero, por no hallarse anotada tal partida en el único libro de asiento de entradas y salidas de caudales que existia en aquella oficina: segundo, porque el recibo en cuestion se dice dado por cuenta de los tres primeros trimestres de 1843; y sobre no ser creible que Villar hubiese entregado una cantidad tan considerable con solo este resguardo interino, se halla este hecho en oposicion con el resultado de las deposiciones de sus mismos testigos, quienes contestan que si bien D. José Martínez solia dar recibos parciales de las cantidades que se le entregaban por cuenta de un trimestre, pero completado este, que era el plazo escriturado para hacer los pagos, les recogia aquellos recibos y daba carta de pago formal firmada por el depositario ó intervenida por la secretaria; y tercero, si se atiende á que la fecha del recibo coincide con la en que cesó Martínez en la recaudacion de los fondos provinciales y con el tiempo en que á este se le formó dicha causa, cuyos antecedentes y motivos, lejos de abonar su conducta en el manejo de los referidos fondos, robustecen las indicadas presunciones:

Considerando que por las razones expuestas no son de admitir á Villar como legítimo descuento de su total descubierto las cantidades de que se ha hecho mérito: y por lo tanto queda respecto de ellas subsistente la accion incoada contra el mismo, como por lo demas del crédito reclamado;

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, marques de Vallgornera, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, conde de Balmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, Don Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Bahamonde, marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro José Pidal,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia del consejo provincial de Oviedo de 19 de Enero último.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico. Madrid 23 de Junio de 1848.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Piiego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco virginia y kentucky y de Masson County que necesitan las fábricas del reino para sus labores en los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852.

1.ª La Hacienda pública comprará al postor que mas beneficie el precio de ciento setenta y cinco reales de vellon quintal castellano en limpio de tabaco hoja virginia y kentucky, y el de trescientos veinte el de Masson County, el número de barricas de dichas clases que necesitan para sus labores las fábricas de la península en los cuatro años de 1849, 1850, 1851 y 1852. Dichas cantidades no bajarán sin embargo en cada uno de seis mil quinientas barricas de virginia y kentucky, y de dos mil de Masson County.

2.ª Las mencionadas barricas se entregarán en las épocas y fábricas que la direccion señale en tiempo oportuno. Si á mas de dichas cantidades la Hacienda necesitase mayor número en cualquiera de los cuatro años, el contratista se obliga á entregarlas en las fechas y puntos que la di-

reccion general de Rentas estancadas le designe con seis meses lo menos de anticipacion.

3.ª El tabaco hoja virginia y kentucky contendrá cuatro décimas partes para capas, y las seis restantes para tripas de cigarras comunes, todo de buena calidad y con las condiciones de fresco y en sazón; reuniendo ademas las porciones aplicables á capas la precisa circunstancia de ser sus hojas del largo y ancho comun en su clase, sanas y bien curadas. El tabaco Masson County será de superior calidad, fresco, fino y de color de avellana claro, conteniendo cada barrica en sí, ó compensada con otras, siete décimas partes aplicables á capas de cigarras mistos, y las tres restantes á tripa de cigarras comunes ó á tabacos picados: las calificaciones se harán por décimos de barricas, quedando á favor de la Hacienda las partes de capa que no lleguen á aquella fraccion.

4.ª El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número, épocas y cantidades parciales que la direccion general del ramo señale para cada fábrica, á cuyo efecto dicho contratista constituirá depósitos en Alicante, Cádiz y la Coruña, intervenidos y sobrellavados por los directores de las fábricas de aquellos puntos en representacion de la Hacienda pública; siendo de cuenta del contratista los gastos de almacenaje, conduccion y reconocimiento de las barricas, y todos los demas que ocurran hasta despues de efectuados los pesos en los establecimientos donde se reciban.

5.ª El reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan las barricas se hará por los directores y por los inspectores de labores de las fábricas con asistencia de los contadores y escribanos, siendo los dos primeros, como facultativos, responsables por lo que respecta á las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por falta de las circunstancias señaladas en la condicion 3.ª, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo, obligándose á presentar certificacion del cónsul español que acredite su desembarque en aquel. Para la presentacion de dicha certificacion fijarán los directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

6.ª Si en el reconocimiento y clasificacion de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fábrica la suspension de entrega, el depósito ó la extraccion para fuera del reino de las en que se conceptuó perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Podrá pedir tambien, si lo prefiriese, á la direccion general, por medio de exposicion razonada, un nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarle, cuyo dictámen será decisivo.

7.ª La direccion general prevendrá oficialmente al contratista, con dos meses de anticipacion, las remesas de barricas que deba hacer á las fábricas, marcándole el número para cada una; y si al cumplirse los sesenta dias del aviso no estuviesen aquellas en sus destinos, dicha direccion general podrá surtir los establecimientos que las necesiten con existencias de otros, siendo en este caso de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, así como las eventualidades de mar, con todas sus consecuencias.

8.ª El contratista deberá tener constantemente en los depósitos de Alicante, Cádiz y la Coruña hasta 1.º de Julio de 1852 la mitad, cuando menos, de las barricas de tabaco virginia y kentucky y de Masson County que por término mínimo se subastan para cada año, á fin de ir remesándolas á las fábricas en las cantidades y épocas que la direccion general le marque; en la inteligencia de que si por falta de aquel surtido se quedase alguna sin el repuesto correspondiente al consumo de tres meses lo menos, la direccion general procederá por sí ó por medio de comisionados que al efecto nombre á la adquisicion en el reino ó fuera de él de las barricas necesarias, siendo de cuenta del contratista, tanto el exceso de costo sobre el precio de contrata, cuanto los demas gastos que su falta de cumplimiento ocasiona á la Hacienda, sin mas obligacion por parte de esta que la de avisar á aquel de las medidas que se vea precisada á adoptar para surtir las fábricas de su competente repuesto. A fin de evitar la mencionada falta y cerciorarse de las verdaderas existencias en depósito, el contratista se obliga á presentar en la direccion, antes del dia 7 de cada mes, una nota de aquellas en fin del anterior, intervenida por el director de la fábrica respectiva.

9.ª Para deducir las taras de las barricas de las clases de tabacos que se subastan, se elegirá de cada diez una por el director de la fábrica, con intervencion del contador, las cuales se pesarán á presencia del contratista y con asistencia del escribano, y al resultado material que produzcan se añadirá el de otras tantas, consideradas al peso de ciento ochenta y cinco libras cada una de las de tabaco virginia y kentucky, y al de ciento treinta las de Masson County. Por el término medio que arrojen ambas cantidades se graduará el de cada envase de los de la partida á que correspondan, quedando dichos envases á beneficio de la Hacienda pública.

10.ª Por cada partida de barricas que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del director, una certificacion expresiva del número de las presentadas á reconocimiento; las recibidas con arreglo á la condicion 3.ª; las desechadas; el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales vellon al precio en que quede el contrato.

11.ª La Hacienda pública satisfará el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, por partes iguales, empezando á contarse el primero al tercer dia de presentadas en la direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

12.ª La subasta tendrá efecto el viernes 15 de Setiembre próximo venidero en la direccion general de Rentas estancadas á presencia del director y demas personas que designan las instrucciones vigentes en el local que al intento se designe en el edificio aduana de esta corte, empezando el acto á las doce en punto del dia hasta que cesen las pujas, anunciada la última por tres veces, adjudicándose previamente al que resulte mejor postor. Los licitadores, para ser admitidos como tales, acreditarán cada uno, con certifica-

cion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de seis millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada para responder de las proposiciones y de las pujas que hiciesen; debiendo la persona á cuyo favor recaiga el remate dejar depositada en el mismo Banco aquella cantidad hasta la liquidacion del contrato, y no pudiendo disponer de ella hasta que la direccion general del ramo ponga en conocimiento del expresado Banco que está concluido el servicio contratado. El documento que aquel expida en crédito de haber recibido el depósito se conservará en la direccion general para devolverlo al contratista, terminada que fuere la obligacion que contrae.

43. Los que concurren á la subasta como licitadores presentarán á dicho director general desde las once á las doce del día de la subasta, además de la garantía que se exige en la condicion anterior, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder correspondiente si fuere en representacion de otro, en el cual expresarán su allanamiento sin reserva ni excepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. El acto empezará á las once, como queda expresado, con la presentacion de las certificaciones, poderes y manifestaciones, decidiendo la junta de direccion si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, y anotándose por el escribano asistente los nombres de los que resulten tenerlo. Despues de esta diligencia principiará la licitacion por pujas á la llana, las cuales comprenderán las dos y cada una de las clases de tabacos que se subastan, terminando aquella segun expresa la condicion anterior.

44. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

45. El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que se necesiten serán de su cuenta. Madrid 27 de Junio de 1848.—Rafael d. l. Bosque.

Continúan las firmas de las personas que en las provincias que se expresan se adhieren á la exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.) «inserta en la Gaceta de 8 de Mayo último» con motivo del triunfo conseguido en la madrugada del 7 del expresado mes sobre los trastornadores del orden público.

Sigue la provincia de Salamanca.

SALAMANCA.

- Manuel Hermenegildo Dávila. Juan Antonio Monleon.
Salvador Ramos Rebótes. Pedro Lopez.
Juan Cenizo. Buenaventura Urreas.
Vicente Balmaseda. Francisco Maria de Camarero.
Juan Urbina. Cristóbal Diez.
Justo de la Riva Otero. José Domingo.
Manuel Caballero. Cristóbal Cuesta.
Santiago Diego Madrazo. Ventura Garay Perez.
Lorenzo Cerraibo. Angel Rafael Villar.
Juan Petit. Tomas Rodriguez Pinilla.
Ildefonso Santos Moraño. Lorenzo Mellado.
Benito Maria Escalada. Manuel Maria Valle.
Salustiano Ruiz. Pedro Maria Fernandez.
Gerónimo Vazquez. Francisco de la Rua.
José Pio Sanchez. Pedro del Pozo.
Juan José Meillon. Antonio Perez.
Juan José Villar. (Se continuará.)

Sigue la provincia de Badajoz.

CAMPANARIO.

- Pedro Miguel Cabezas Herrera. Ramon Molina.
José Donoso. Francisco Gomez.
Francisco Gallardo. Antonio Centeno.
Juan Antonio Guerrero. Juan Antonio Cabezas.
Bartolomé Diaz. José Henriquez.
Diego Antonio Sanchez y Zapata. Pedro Armengol.
Antonio Diaz. Juan Cabouillos.
Juan Redondo. José Fernandez.
Andres Lopez. Simon Bravo.
Francisco Blanco. Antonio Fernandez Arévalo.
Sebastian Gallardo. Francisco Arévalo.
Manuel Carmona. Mariano Gomez Bravo.
Baltasar Gallardo. Francisco Donoso y Manrique.
Antonio Ponce. Agapito Puente.
Martin Gallardo.

BIENVENIDA.

- Rafael Roza. Gabriel Robustillo.
Félix María Galindo. Nicanor Benito.
Jacinto Galindo y Navarro. Manuel Dominguez.
José Villa. Joaquin Soto.
José Joaquin Galindo y Navarro. Francisco Rubio.
Luis Rive. Es eban Buano.
José Barrientos y Mejía. Miguel Velasco.
Agustin Mejía. Policarpo de la Torre.
José Prieto. Bernabé Barragan.
Severo Dominguez. Francisco Prieto.
Tomas Roza y Roza. Manuel Robustillo.
Casimiro Esteban. Juan Silisco.
Tomas Quintela. Francisco Velasco.
Nicolas Cantron. Juan José Gragera.
Rouau Benito. Gregorio Cutana.
José Pizarro. Nicanor Esteban.
Luis Vazquez. Antonio José Ramirez.
Manuel Rapela. Juan Mata Gutierrez.
(Se continuará.)

Sigue la provincia de Palencia.

BALTANAS.

- Tomas Solórzano. Miguel Moratinos.
Santiago Ramos. Carlos Pereletegui.
Gumersindo de la Cantera. Manuel Espina.
Ramon Nieto. Vicente Prieto.
Ambrosio Martin. Isidro Rodriguez.
Alejandro Mate. Bartolomé Fombellida.
Pablo Galan. Francisco Verdura.
Fernando del Tio. Vicente Atienza.
Ildefonso Cabezudo. Manuel Gonzalez Ruifernandez.
Vicente Ladron de Guevara.

- Ruperto Mocha. Angel Espina.
Cenon Calvo. Modesto Rodriguez Ruiz.
Tadeo Calvo y Calvo. Francisco Diez.
Juan del Campo Vicario. Antonio de Rozas.
José Naya. Francisco Esteban.
José Reol. Fernando Leon.
Antonio Ruiz del Vigo. Francisco Cabezudo.
Justi Solórzano. Benito Villafruela.
Pascual Arredondo. Félix Diez.
Gabriel Agnado. Vitor Viario.
Elias Villafruela. José Esteban Diez.
Cipriano Cabezudo. Carlos Diez.
Mariano Aguado. Tomas Merino.
Melchor Atienza. Manuel Mate.
Angel de Toro. Atanasio Baranda.
Faustino Moreno. Benito Gutierrez.

VILLA DE CISNEROS.

- Antonio Carlon. Alejandro Diez.
Bonifacio Carlon. Manuel Nicolas.
Gerónimo Heimoso. José Andres.
Manuel Diez Castrillo. Juan Antonio Docio.
Tomas Morate. Mariano Rodriguez.
Manuel Calzada. Estéban Gomez.
Primitivo Grajal. Servando Docio.
Leon Lombrana. Juan Antolia.
Isidoro Seco. Lino Pastor.
Policarpo Franco. Julian Hantiyuelo.
Dámaso Diez de la Puente. Matias Morate.
Marcelino Nicolas. Eulogio Garcia.
Francisco Miguel. Agustin Garcia.
José Terceno. Ignacio Carlon Aldea.
José Mansilla Godoy. Juan Ruiz.
Bernabé Mansilla. Juan Bautista Vivero.
Juan Ejado. Ceferino Lombrana.
Antolin Humanes. Roman Gil.
Francisco Heiran. Ignacio de Castro.
Francisco Hortelano. Martin Cisneros.
Ventura Toledo. Manuel de Saldaña.
Gerónimo Moncada de Calzada. Vicente Mansilla.
Francisco Docio. Francisco de Pozo.
Alvaro de Guzman. Pedro Rodriguez.
Luciano Escudero. Juan Antonio Aguilar.
Baltasar Martinez. Mariana Lombrana.
Manuel Herron. Manuel Muñoz.
Manuel Cea Garran. Manuel Andres.
Francisco Gutierrez. Pablo Muñoz.
José Montaña. Ceferino Lombrana.
Roman Toledo. Cayetano Frechilla.
Pedro Muñoz. José Herron.
Simon Muñoz. Marcos Brejon.
Manuel Reyero. Francisco Mansilla.
Mariano Martinez Arce. Pedro Aldea.
Cayetano Muñoz. Vicente Ruiz.
Marcos Muñoz. Juan Martinez.
Pedro Escudero. Angel Aldea.
Manuel Muñoz. Manuel de Urrutia.
Vicente Santiago. Pedro Anton.
Manuel Frechoso Castro. Victoriano Abastas.
Juan Antonio Ruiz. José Rodriguez.
Manuel Villazunza. Miguel del Rio.
Manuel de Ayuela. Gregorio Alonso.
Rafael Mansilla. Francisco Paredes Rojo.
Pedro Perez. Juan Lino Pinto.
Juan Seco. Miguel Aldea.
Antonio Santos. Cesareo Lombrana.
Pedro Martinez. Manuel Hantiyuelo.
Felipe Rodriguez. Gregorio Andres.
Mariano de Arce. Tomas Morate.
José Mazariegos. Pantaleon Paredes.
Manuel Sangrador. Miguel del Rio.
Dionisio Villan. Manuel Perez.
Melchor Rivero. Teodoro Rodero.
Gerónimo Muñoz. Juan Villan.
Mariano Paredes Mansilla. Dionisio Villan.
Gabriel Lambas. Santos Treceño.
Santiago Garilliete. Alejo Sanchez.
Pedro Garilliete. Juan Muñoz.
Pedro Escudero. Teodoro Rodero.
Lorenzo Cisneros. Agustin Sanchez.
Roman Toledo. José Seco Dominguez.
Juan Mata Soto. Simon Esteban Ventura.
Mariano Soto. Francisco del Pozo.
Lorenzo Soto. Mariano Gonzalez.
Sebastian Gonzalez. Matiano Soto Iglesias.
Juan Maria Antolin. Mariano Soto Mazariegos.
Isidro Paredes. Tineteo Sancho.
Juan Zapatero. José Andres Perez.
Nicolas Toledo. José Morate.
Angel Paredes Collantes. Miguel Morate.
Ignacio de la Torre. Matias Fernandez de Tejerina.
Inocencio Morate. Matias Fernandez de Castro.
Clemente del Rio. Manuel Fernandez de Castro.
Ciriaco Martinez. Agustin Paredes.
(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

Al insertar en el número de ayer una circular de la misma direccion general comunicando una Real orden de 29 de Junio último para promover la cobranza de las obligaciones vencidas y no satisfechas por compras de bienes nacionales, se cometió el error de estampar la fecha de 3 de Mayo en lugar de ser 1º de Julio actual

Lista de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ORENSE.

- Encomienda de Pazos de Areiteiro, de la orden de San Juan READEGOS.
Foro del lugar de Garcia Pereiras de San Mamed de Gendive, de que es cabezalero Francisco Prieto, 204 rs. y 8 mrs.

Otro nombrado de las Pereiras, de que es cabezalero el mismo, 153 rs. y 2 mrs.

- Otro nombrado de Fontes, de que son cabezaleros José Caiña y Jacobo Gonzalez, 146 rs. y 17 mrs.
Otro nombrado de Ferradas, de que es cabezalero Rosendo Gonzalez de Verdagos, 126 rs. y 8 mrs.
Otro de Oteiro de Ribela, de que es cabezalero Don Juan Ramon Otero de Readegos, 255 rs. y 16 mrs.
Otro en el lugar y monte de Fonte Touzal, de que es cabezalero Juan Garcia de Readegos, 49 rs. y 24 mrs.
Otro del lugar de Rebordelo, de que son cabezaleros José Alvarez y D. Vicente Romero, 46 rs. y 4 mrs.
Otro nombrado do Cobelo, de que son cabezaleros los mismos, 17 rs. y un maravedí.
Otro de Bartolomé Santiso, de que son cabezaleros los mismos, 6 rs. y un maravedí.
Otro nombrado do Campo de Vil, de que es cabezalero Manuel Perez, 52 rs. y 3 mrs.
Otro nombrado de Casar, de que es cabezalero Rosendo Gonzalez, 172 rs. y 28.
Otro del lugar da Chausa y Monte do Forno de Espiro, de que son cabezaleros José Alvarez y José Ochogavia, 2 rs. y 31 mrs.
Otro nombrado del lugar de Juan de Castiñeira ó de Fonte Vicita, de que es cabezalero Domingo Lopez, 18 rs. y 18 mrs.
Otro nombrado de Ribela, de que es cabezalero Juan Garcia, 403 rs.
Otro de Valdecoiro, de que es cabezalero Basilio Rodriguez, de Santa Maria de esta ciudad, 106 rs. y 24 mrs.
Otro nombrado de Castiñeira, de que es cabezalero Rosendo Gonzalez de Readegos, 64 rs. y 21 mrs.
Otro de Fontes, de que son cabezaleros José Caiña y Jacobo Gonzalez, 112 rs. y 17 mrs.
Otro nombrado Dos Casares, de que es cabezalero Juan Perez de Santa Maria, de esta ciudad, 206 rs. y 4 mrs.
Otro nombrado Gregorio Guirey, de que es cabezalero Manuel Garcia, 210 rs. y 7 mrs.
Otro nombrado de Pedro Rey de Resigueiro, de que es cabezalero José Paradela, mozo, 122 rs. y 29 mrs.
Otro nombrado de Tojos, de que es cabezalero Francisco Nogueira, 44 rs. y 2 mrs.
Otro nombrado de Labandeira, de que es cabezalero Benito Prejigueiro, 29 rs. y 19 mrs.
Otro nombrado de Carreira, de que es cabezalero Don Jacobo Gomez, 144 rs. y 20 mrs.
Otro nombrado de Parada de Laviote, de que es cabezalero Juan Carballo, 17 rs. y un maravedí.
Otro nombrado de Nogueira y Cernado, de que es cabezalero José Dieguez, 159 rs. y 2 mrs.
Otro nombrado de Pedro y Marta Nogueira, de que es cabezalero Agustin Perez, 95 rs. y 29 mrs.
Otro nombrado de Nogueira de Lourciro do Valado, de que es cabezalera Juana Perez, 120 rs.
Otro nombrado de Espiñeiros, de que es cabezalero Pedro Cerdeira, 27 rs. y un maravedí.
Otro nombrado de Cerdeira de Paraño, de que es cabezalero Manuel da Casa, 124 rs. y 6 mrs.
Otro nombrado de Paredes, de que son cabezaleros Juan Lopez y Domingo de Souto, 143 rs. y 10 mrs.
Otro nombrado de Salgueiron, de que es cabezalero Manuel Lopez, 47 rs. y 20 mrs.
Otro nombrado de Paradela, de que es cabezalero José Paradela, mozo, 75 rs. y 15 mrs.
Otro nombrado do Rio de Parada, de que es cabezalero Francisco Nogueira, 99 rs. y 18 mrs.
Otro nombrado de Ventosa, de que es cabezalero Angel Gonzalez de San Pedro de Jurenzas, 124 rs.
Otro nombrado de las Moreiras, por el que deben pagar D. Manuel Subirol y D. Pedro Dominguez, 30 rs. y 2 mrs
Otro nombrado de Nogueira de Gendive, y son sus llevados los mismos, 14 rs. y 18 mrs.
Otro nombrado de Prado, de que es cabezalero Angel Gonzalez de Jurenzas, 88 rs. y 6 mrs.
Otro nombrado de Miomaco, de que es cabezalero José Pertz de Readegos, 14 rs. y 18 mrs.

CUSANCA.

Foro del lugar de Carballal y Batallás, de que es cabezalero Francisco Perez, 241 rs. y 12 mrs.

PROVINCIA DE CADIZ.

Cádiz.

- Un solar, calle del Torno de Santa María, núm. 174, procedente del convento de San Agustin de Cadiz.
Idem calle de Jesus, núm. 99, procedente del convento de la Merced de idem.
Casa calle del Mirador, núm. 17, procedente de idem, renta anual 960 rs.
Idem idem, núm. 48, procedente de idem, renta anual 1200 rs.
Idem calle de la Higuera, núm. 124, procedente de idem, renta anual 1200 rs.
Idem idem, núm. 125, procedente de idem, renta anual 1200 rs.
Idem calle de la Higuera, núm. 124, procedente de idem, renta anual 2000 rs.
Idem idem, núm. 125, procedente de idem, renta anual 1200 rs.
Idem calle del Boquete, núm. 159, procedente del convento de Santo Domingo de idem, renta anual 540 rs.
Solar, calle de las Carretas, núm. 201, procedente de idem.
Casa calle de la Santísima Trinidad, núm. 143, procedente de los Jesuitas de idem, renta anual 240 rs.
Solar, calle del Torno de Santa María, núm. 205, procedente del convento de San Juan de Dios de Medina.
Idem plaza de Santa María, núm. 82, procedente de idem.
Casa calle del Solano, núm. 208, procedente del convento de San Agustin del Puerto de Santa María, renta anual 600 rs.
Idem calle de San Francisco de Paula con cuatro puertas, números 56, 57, 58 y 59, procedente de mostrencos.
Idem calle del Calvario, núm. 80, procedente de fincas adjudicadas, renta anual 2640 rs.
Idem portería de Capuchinos, núms. 412 y 413, procedente de idem, renta anual 288 rs.

ALGECIRAS.

Casa calle de la Munición, núm. 6, procedente del convento de la Merced de Algeciras, renta anual 336 rs.
Otra núm. 7, procedente de idem, renta anual 480 rs.
Otra núm. 8, procedente de idem, renta anual 600 rs.
Otra calle de Lopez, núm. 237, procedente de idem, renta anual 1680 rs.
Otra calle de la Soledad, núm. 236, procedente de idem, renta anual 1200 rs.
Otra núm. 238, procedente de idem, renta anual 960 rs.

ANUNCIO OFICIAL.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á una segunda y simultánea subasta en los estrados de esta intendencia general militar y en los del ministerio principal del distrito de Africa para el día 12 del presente mes de Julio con el fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos existentes ó que existan en lo sucesivo en la plaza de Ceuta desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, y las raciones ordinarias y de dieta á las tropas y penados que se hallen en las plazas de Melilla, Peñon, Alhucemas é islas Chafarinas; el de agua potable para el abastecimiento de dicho líquido en los algibes de los tres últimos puntos, y el de pienso para los caballos y acémilas que existan en Melilla por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Agosto inmediato, así como el de camas y utensilios para solo Chafarinas hasta fin de Diciembre de 1850, se convoca á dicha doble subasta bajo las mismas bases y pliegos de condiciones que se tuvieron presentes en el primer remate celebrado en la plaza de Ceuta, los cuales se hallarán de manifiesto en la secretaría de esta intendencia general hasta el día del remate, que ha de celebrarse con las formalidades y bajo el sistema de pliegos cerrados y garantidos que establece la Real orden de 26 de Diciembre de 1836, y en el concepto de que ha de servir de gobierno á los que quieran interesarse en dicho acto que las proposiciones que se presenten han de ser inferiores para ser admisibles á las suscritas, y que se obliga á sostener en dicho remate Don Juan Antonio de Angulo, que ofrece dar en Ceuta la ración de pan á 19 mrs., la fanega de cebada á 19 rs., y á 64 maravedís la arroba de paja; y en los tres presidios menores é islas Chafarinas la ración de bastimento y dieta á 94 maravedís, la fanega de cebada á 22 rs., la arroba de paja á 140 mrs., la de agua potable en el Peñon y Alhucemas á 30 mrs., la de id. id. en las Chafarinas á 74 mrs., la de aceite á 45 rs., la de leña á 66 mrs., y últimamente 5 reales 17 mrs. por cada cama, y gratis el juego de utensilios en las Chafarinas.

Las bajas que se ofrezcan sobre la anterior proposición han de ser al tanto por ciento del importe total del suministro, con el fin de conocer en el acto de la apertura de los pliegos y sucesiva licitación la que fuere mas ventajosa á primera vista.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Juan José del Carpio, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido, que de ser así y estar en actual uso y ejercicio de sus atribuciones, el escribano de S. M. público del número y juzgado de la misma que suscribe da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato fundado en la parroquia de la villa de Solana por Cristóbal Rodríguez de Bernardo Díaz, vecino que fue de la misma, para que dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, se presenten en este mi juzgado á deducir el que crean convenirles; apercibidos que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar en la adjudicación y división de los bienes de dicha fundación, que ha de hacerse conforme á lo que en este particular se halla prevenido por superiores resoluciones. Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente.

Manzanares 18 de Mayo de 1848. — Juan José del Carpio. — Por su mandato, Pedro Nuñez Nieto.

Tenencia de alcalde de Madrid. — Distrito de Correos. — No habiendo comparecido D. Mariano Carsi ni persona á su nombre á celebrar el juicio de conciliación á que como director-presidente de la compañía de transportes generales de España, y por haberse ausentado de esta corte é ignorarse su paradero fue citado por anuncio inserto en el *Diario oficial* de avisos de esta capital, correspondiente al jueves 1.º del corriente mes, ha mandado el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, abogado del ilustre colegio y teniente alcalde de dicho distrito, se cite segunda vez por el presente anuncio al indicado Carsi, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, y bajo la multa de 80 rs., comparezca en la audiencia de S. S., que se halla en la plaza de la Constitución, local donde estuvo el Peso, el viernes 7 del corriente y su hora de la una, con el fin de celebrar el referido juicio de conciliación á que es demandado por el apoderado de D. José Arpa, vecino de la ciudad de Alcalá de Henares, sobre pago de 300,000 rs., prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriol, juez letrado en primera instancia de esta villa, reafirmada del escribano del número de la misma D. Jacinto Gaona y Loeches, se cita, llama y emplaza al poseedor que actualmente fuere del vínculo fundado por Doña María Cigales, á fin de que dentro del término de 20 días acuda á dicho juzgado y escribanía á usar de la comunicación que se le ha conferido de la pretensión deducida por parte del Excmo. Sr. duque de Híjar acerca de la subrogación de un censo que sobre una casa calle Angosta de San Bernardo, núm. 50, manzana 290, se halla impuesto á favor del

expresado vínculo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Mayo 13 de 1848. — Jacinto Gaona y Loeches.

D. Nicolas María Palacios, juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &c.

Por el presente edicto, se cita y emplaza á los que en cualquiera concepto se crean con derecho á los bienes de la capellanía familiar fundada en el pueblo de Motos por Pedro Lopez Manrique, cuyo último poseedor ha sido el presbítero D. Juan Francisco Sanz, rector de la iglesia parroquial de Santiago en Santa María de Albarracín, que falleció en 8 de Agosto de 1845, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á proponer la acción que vieren convenirles; apercibiéndoles que de no verificarlo se dará al expediente el curso de su naturaleza y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 6 de Junio de 1848. — Nicolas María Palacios. — Por su mandato, Joaquín Lopez Aillon.

D. Juan María Gomez Inguanzo, juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes por el fallecimiento abintestado de Ildelfonso Fernandez, vecino que fue de la villa de Berrueces, de este partido, para que en el término de 30 días, siguientes al que se publique en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este juzgado por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que se crean asistidos en el juicio de testamentaría que se halla pendiente, en el que se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, sin mas citarlos, llamarlos ni emplazarlos se les señalarán los estrados de esta audiencia, con los que se entenderán cuantas actuaciones ocurran por su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á 26 de Mayo de 1848. — Juan Gomez Inguanzo. — Por su mandato, Antonio Rodriguez Valdaliza.

D. Miguel María Duran, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia de esta muy heroica villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan de Mora, corredor de sustitutos que ha sido en esta corte, para que dentro de nueve días, que por primer término se le señala, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente la fuente de Santa Cruz, de once á doce de la mañana, á dar sus descargos en la causa sobre falsificación de documentos para que Vicente Davon entrase á servir en el ejército bajo el nombre de Sebastian Garcia Herrero; con apercibimiento de que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1848. — Miguel María Duran. — Por mandato de S. S., Manuel Lopez Pintado.

D. Manuel María Mendez, auditor honorario de marina caballero de la orden militar de Alcántara, maestrante de la de Ronda, y juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa María de esta ciudad fundaron D. Diego Miguel Benitez y Doña Francisca de la Torre, su muger, para que lo deduzcan en este juzgado en el preciso é improrrogable término de 30 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Gobierno*; apercibidos que de no verificarlo, y pasados que sean, se procederá á lo que haya lugar hasta la final conclusión de los autos formados á instancia de Doña María del Rosario Benitez sobre la adjudicación de dichos bienes, como de libre disposición, sin mas citaciones ni emplazamientos; pues así lo tengo mandado en el proveído de fecha 6 de este mes.

Carmona 40 de Junio de 1848. — Manuel de Mendez. — Por mandato de S. S., José Perez.

BOLEA DE MADRID.

Cotización del día 4.º de Julio á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 100, 42 7/8 y 13.
Idem id. del 4 por 100, 42 7/8.
Idem id. del 3 por 100, 20 5/8.
Cuponos no llamados á capitalizar 8 1/4.
Deuda sin interes, 4 1/8.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 42 pap. Paris, 4-40 pap.

Alicante, 9 b.	Málaga, 10 b.
Barcelona á ps. fs., 44 id.	Santander, 40 pap. b.
Bilbao, 10 id.	Santiago, 8 id. id.
Cádiz, 9 din. b.	Sevilla, 8 1/2 b.
Coruña, 9 pap. b.	Valencia, 40 pap. b.
Granada, 7 din. b.	Zaragoza, 9 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

ATENEO.

Esta corporación celebra junta general extraordinaria el domingo 2 de Julio á las ocho y media de la noche para tratar de un asunto importante.

La junta de gobierno invita y ruega á los señores socios se sirvan concurrir para adoptar una resolución acertada.

Madrid 30 de Junio de 1848. — El secretario primero, José G. Barzanallana.

Los tenedores de las acciones emitidas en 4.º de Julio de 1843, 1844, 1845 y 1846 se servirán presentar con su correspondiente carpeta los cupones pagaderos en 4.º del corriente en casa del Excmo. Sr. D. Joaquín de Fagoaga, comisionado por dicha empresa, que vive plazuela del Angel, número 47, donde se verifica el pago de sus importes desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, todos los días menos los feriados. — El encargado, Manuel Moreno.

3

Código y manual de administración, policía, construcción, mejora y conservación de los caminos vecinales, por el coronel D. Ignacio de Castilla, oficial del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Prospecto.

El decreto de 7 de Abril del presente año sobre caminos vecinales, el reglamento para su ejecución, y la circular dirigida á los Jefes políticos en 18 del mismo mes, nos sugirió la idea de escribir el libro que ofrecemos al público, con el objeto de facilitar la inteligencia y la práctica de aquellas disposiciones.

La obra, como expresa su título, se divide en dos partes principales, á saber: un código que contiene el decreto, reglamento é instrucción de 7, 8 y 19 de Abril y una recopilación de todas las leyes ó artículos de ellas, Reales decretos, reglamentos, instrucciones y disposiciones de cualquiera especie que tienen relación con el particular, entre las cuales están comprendidas la ley de procedimientos, publicada con el Código penal, y los artículos de este aplicables á las contravenciones y daños causados en los caminos vecinales, cuyos artículos han de regir desde 1.º de Julio del presente año, y deben por consiguiente observarse en lugar de las disposiciones penales contenidas en el reglamento de 8 de Abril. Contiene también esta primera parte un resumen de las atribuciones y de la competencia de los alcaldes, ayuntamientos, diputaciones y consejos provinciales, subdelegados civiles, Jefes políticos, Gobierno y Consejo Real, en materia de caminos vecinales, con la cita del artículo de ley ó decreto en que se funda dicha competencia, ó con la exposición de los principios que la hacen admisible, y una ligera indicación de las cuestiones que pertenecen á los tribunales ordinarios.

La segunda parte, ó sea el manual, contiene un tratado práctico sobre el modo de construir y reparar los caminos, sobre las obras de fábrica (mampostería y carpintería) que puede ser necesario ejecutar en ellos, sobre las cualidades de las cales y de las materias que se mezclan con ellas para formar los morteros, exponiendo los métodos mas usuales y modernos de construcción y formación de morteros ordinarios é hidráulicos y cuantos conocimientos son indispensables para dirigir con acierto los trabajos prácticos de los caminos vecinales. Igualmente contiene esta segunda parte las reglas de nivelación, levantamiento de planos, cálculo de las remociones de tierra, delineación de perfiles longitudinales y transversales, y todas las nociones convenientes para ejecutar el trazado de un camino y formar ó redactar el proyecto correspondiente.

En el manual se expresa igualmente el mejor sistema para la adjudicación de cada especie de trabajo, el modo mas conveniente de emplear la prestación personal, así como el régimen mas útil para la conservación y reparación ordinaria de los caminos considerados bajo el aspecto administrativo.

Hemos procurado formar una obra completa, al par que concisa y poco voluminosa, que contenga los preceptos administrativos y prácticos indispensables á los que por deber ó por inclinación tengan intervención en los caminos vecinales, y que al mismo tiempo sea poco costosa, á fin de que se generalice en lo posible, con lo cual creemos hacer un beneficio á nuestro país, persuadidos de que la mejora mas importante que puede realizarse en él es la de los caminos vecinales, como el único medio de proporcionar salida á los productos de la agricultura, fuente principal de la riqueza de nuestro suelo.

Tal vez no habremos conseguido nuestro objeto tan completamente como deseamos; pero creemos no obstante que el libro que ofrecemos será muy útil á los alcaldes y demas autoridades que hayan de ejercer algun poder en materia de caminos vecinales, así como á los directores de su trazado y construcción, tanto mas, cuanto que nuestra obra es única en su clase, y difícilmente podrán adquirirse las nociones contenidas en ella en otra mas perfecta.

El código y manual formarán un tomo en 4.º de unas 300 páginas de impresión, con cuatro láminas, conteniendo mas de 400 figuras que representan modelos de perfiles de todas clases, mediciones de distancias de ángulos con diferentes instrumentos, nivelaciones y todos los útiles y herramientas que se necesitan para los trabajos que se ejecutan en los caminos.

El precio de cada ejemplar es en Madrid 20 rs.

En las provincias 22, franco de porte.

Esta obra se vende en Madrid en la librería de Monier, Carrera de San Gerónimo.

En las provincias se dirigirán los pedidos á los depositarios de los fondos provinciales, del mismo modo que se hace la suscripción al *Boletín del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas*.

PEATROS.

CRUZ. A las ocho y media de la noche. — *Attila*, ópera en cuatro actos, del maestro Verdi.

INSTITUTO. A las ocho y media de la noche. — *La moigata*. — Baile. — Sainete.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche. — La yegua Tagliani montada á la alta escuela por el Sr. Tournaire &c. &c.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.